



*Juzgado Promiscuo Municipal, Santo Domingo de Silos
Dístrito Judicial, Pamplona, N.S.*

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Demanda Ejecutiva con Garantía Real
Radicado:	54-743-4089-001-2021-00085-00-00-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderada:	<i>Dra, Mercedes Mendoza Mendoza</i>
Demandado:	Julio Armando Villamizar Cabeza

Asunto:

El **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por medio de su representante legal doctora **Mónica Trinidad Serrano Quiñonez**, confirió poder a la doctora **Mercedes Mendoza Mendoza**, con el fin que se libre a su favor **mandamiento ejecutivo de pago con Garantía Real**; en contra del señor **Julio Armando Villamizar Cabeza**, con C.C. N°. **1.094.243.370**, de Pamplona; a cuya solicitud se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias, que la parte ejecutante deberá corregir, so pena de inadmisión y/o rechazo, (art. 90, C.G.P.; y art. 06 de la ley 2213 de 2022).

1. Deberá aclarar y/o corregir el poder por cuanto en el mismo pide que:

"(...) inicie y lleve hasta su culminación Proceso Ejecutivo de MINIMA Cuantía contra el señor JULIO ARMANDO VILLAMIZAR CABEZA, mayor (es) de edad, con domicilio en Silos (N. de S.), identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.243.370-, con base en el incumplimiento de los términos establecidos en el pagare No. 996669(...)".

Y, en los hechos del escrito de la demanda manifiesta que:

"El demandado Julio Armando Villamizar Cabeza se encuentra al día en el pago de las cuotas del crédito a su cargo, manifestó a la señora juez que en la actualidad el bien objeto de hipoteca es perseguido dentro del proceso de pertenencia en el juzgado a su digno cargo radicado bajo el número 54-743-40-89-001-2022-00004-00. Igualmente informo bajo la gravedad de juramento que el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A, fue citado a dicho proceso, notificación recibida el 29 de julio de 2022".

Habiendo incongruencia entre el poder y la demanda, situación que deberá corregir y de ser el caso, cambiar el poder.

2. Si la presente demanda se instaura por incumplimiento del aquí ejecutado con los términos estipulados en el pagaré, deberá liquidar los intereses de mora, desde el momento que incurrió en la misma, individualizando el porcentaje, monto y tiempo de cada uno de ellos, liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de presentación de la demanda, (art 1617 C.C.); lo anterior teniendo en cuenta que, las

obligaciones que se demanden ejecutivamente deben ser claras, expresas y actualmente exigibles.

3. Deberá allegar una certificación del estado actual de la obligación demandada, monto pagado; monto adeudado, y de ser el caso, la fecha en que entró en mora.
4. Deberá especificar en qué ciudad recibe notificaciones, por cuanto en este acápite indico "(...) En la calle 6ª N° 6-26 Segundo piso de esta localidad (...)" sin hacer referencia a de cual localidad se trata.
5. Deberá dar aplicación al inciso 2°. Del artículo 83 del C.G.P.; es decir, deberá complementar la pretensión IV y el hecho 4, indicando los **colindantes actuales** del predio denominado "**El borde de la Laguna2**", hoy "**Campo Alegre**", ubicado en la vereda Ranchadero del municipio de Santo Domingo de Silos, N.S., e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°. 272-9692** de la O.R.I.PAM.
6. Realizadas las correcciones anotadas, **deberá presentar** de manera íntegra como mensaje de datos en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda y los anexos.

En consecuencia, la Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos, N.S.

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la parte ejecutante subsane las deficiencias advertidas, so pena de inadmisión y/o rechazo, (art. 90, C.G.P.; y art. 06 de la ley 2213 de 2022).

Notifíquese,


Otilia Flórez Bautista
Juez